



**PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE  
LIMA**

EXPEDIENTE : 05125-2022-0-1801-JR-DC-01  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : OCAÑA CHALCO GISELA HAYDEE  
ESPECIALISTA : MUÑOZ LUZA LEANDRO ANDRE  
DEMANDADO : COMISION DISCIPLINARIA PARA DOCENTES Y PRE-  
DOCENTES DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU  
DEMANDANTE : ELOY ANDRES ESPINOZA-SALDAÑA BARREDA

---

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N°15**

Lima, 31 de agosto de 2023.

**VISTOS:**

El proceso seguido **ELOY ANDRES ESPINOZA-SALDAÑA BARREDA** contra **COMISION DISCIPLINARIA PARA DOCENTES Y PRE-DOCENTES DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU**; sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**.

**RESULTA DE AUTOS:**

**De la demanda:** Mediante su escrito de demanda, **ELOY ANDRES ESPINOZA-SALDAÑA BARREDA**, interpone **DEMANDA DE AMPARO** contra la **COMISION DISCIPLINARIA PARA DOCENTES Y PRE-DOCENTES DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU**, para que:

**Como pretensión principal**

- a) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 03-2022/CDD-PUCP, de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por la Comisión Disciplinaria para docentes y pre-docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

**Como pretensión accesoria**

- b) Se declare que, tras dejarse sin efecto la inconstitucional sanción impuesta, puedo desarrollar -sin límite o restricción alguna- mi labor como docente en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

El actor alega entre otros hechos que se tienen en consideración los siguientes:

1. Que, el 02 de septiembre de 2021 recibió una llamada del docente Juan Manuel Sosa Sacio, quien le informó que, en dos de los artículos del recurrente, había consignado parte de su tesis de maestría sin citarlo,



motivo por el cual se acordó realizar una rectificación de los artículos en la red social Facebook, y en las revistas respectivas donde fueron publicados los artículos. No obstante ello, el docente Juan Manuel Sosa Sacio se comunicó con la Decana de la Universidad Pontificia Católica del Perú, acusando al recurrente de plagio.

2. Que, el 27 de septiembre de 2021, se le cursó una carta comunicando el inicio de una investigación preliminar. Luego de ello, fue notificado con la denuncia efectuada por el aludido docente. Es así que, el recurrente realizó sus descargos de manera escrita y oral, explicando las rectificaciones realizadas, así como las circunstancias en las que se redactaron los artículos (al padecer de la enfermedad pulmonar de fibrosis y artritis reumatoide, encargó la realización de diversas tareas a los asistentes de su despacho del Tribunal Constitucional). Además, se avaló en un Informe emitido por el docente Jorge Alberto Córdova Mezarina, quien es especialista en derechos de autor.
3. Que, pese a todo lo expuesto, el 25 de febrero de 2022, se procedió a iniciar formalmente el procedimiento disciplinario, por la supuesta falta recogida en el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y a pesar de haber efectuado sus descargos reiterando los argumentos antes referidos, se emitió la resolución que ahora es materia de cuestionamiento, imponiendo la sanción de suspensión sin goce de haber por dos semestres académicos.
4. Que, la resolución cuestionada transgrede el principio de tipicidad, en tanto que en el reglamento no se identifica cual sería la falta que correspondería a la supuesta sanción. También se habría vulnerado el derecho a la debida motivación, por no haber expuesto las razones por las cuales se afirma que la comisión no está vinculada a las decisiones de Indecopi.
5. Que, se afecta su derecho a la salud con la medida desproporcional de suspensión sin goce de haber, despojándole del sustento económico que tenía para cubrir los gastos de su enfermedad. Asimismo, se ha afectado su derecho al trabajo, al privársele de su remuneración, y finalmente se ha vulnerado el derecho a la buena reputación del recurrente, que merma su larga trayectoria académica, así como sus diversos logros.

**Del trámite del proceso:** Por resolución uno, de fecha 20 de julio de 2022, se admitió a trámite la demanda, y se dispuso correr traslado de la misma a la demandada por el plazo de 10 días.

Mediante escritos de fecha 24 de agosto de 2022, la **Pontificia Universidad Católica del Perú**, se apersona al proceso, y contesta la demanda bajo los siguientes argumentos:

**Respecto del fondo argumenta:**

1. Que, el demandante pretende un reexamen de la sanción impuesta, y que, el Juzgado actúe como una segunda instancia realizando una nueva valorización de la gradualidad de la sanción.
2. Que, la demanda resulta improcedente debido a que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido



de los derechos invocados, y además, existe una vía igualmente satisfactoria, la vía laboral.

3. Que, la sanción impuesta si está tipificada en el artículo 116 del Reglamento, es el demandante quien confunde la tipicidad con discrecionalidad, la misma que es necesaria en un estado constitucional de derecho, en realidad lo que está proscrito es la arbitrariedad a la que puede conllevar el ejercicio indebido de una facultad discrecional, hecho que no ha ocurrido en el caso concreto, pues se ha respetado el debido proceso.
4. Que, si se ha motivado debidamente el porqué no se empleó el criterio esgrimido por Indecopi (son procesos con fines distintos), siendo que, este último, solo protege el derecho moral de paternidad, cuando la demandada lo que busca salvaguardar los bienes jurídicos de valores morales, la honestidad y la búsqueda de la verdad. Así también, precisa que si se tomó en consideración el derecho a la salud del demandante para graduar la sanción por la falta grave cometida; y tampoco se vulneró el derecho al trabajo y buena reputación, puesto que la sanción ha seguido un procedimiento que respeto el debido proceso, y esta obedece al poder de dirección del empleador.
5. Que, en relación con el criterio esgrimido por el Tribunal Constitucional en relación con las imprecisiones de las faltas, agrega que, en dicho caso la conducta infractora es la que se considera imprecisa. En el fundamento 42 de la citada resolución del Tribunal, se puede identificar exactamente que se analizan “conceptos jurídicamente indeterminados” como “conducta e idoneidad propia de la función”, “desmerecimiento en el concepto público”, “desmedro de la imagen”, entre otras. Esto sí versa sobre el principio de tipicidad respecto de la conducta infractora; en cambio, el demandante no cuestiona la conducta infractora sino la discrecionalidad de la sanción impuesta, que sí se encuentra debidamente tipificada.

**De la audiencia única.** - La audiencia única se realizó con fecha 19 de diciembre del 2022, oportunidad en la que se hicieron presente las partes, y expusieron sus alegatos, conforme consta del Acta respectiva que obra en autos.

Que avocada que fuera la suscrita al conocimiento del presente proceso, revisados los actuados, así como visualizada la audiencia única, y resuelto todo pedido pendiente, concluye que el estado del proceso es el de emitir sentencia. Y,

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero: Del Proceso de Amparo:** De acuerdo al artículo 200° inciso 02 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el habeas corpus y al habeas data, siendo su finalidad la de garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, como establecen los artículos II del Título Preliminar y 1° del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

**Segundo: Del petitorio:** De la lectura integral de la demanda se advierte que el demandante **ELOY ANDRES ESPINOZA-SALDAÑA BARREDA**, acude por la vía del Proceso Constitucional de Amparo; con la finalidad de que:



### **Como pretensión principal**

- a) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 03-2022/CDD-PUCP, de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por la Comisión Disciplinaria para docentes y pre-docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

### **Como pretensión accesoria**

- b) Se declare que, tras dejarse sin efecto la inconstitucional sanción impuesta, puedo desarrollar -sin límite o restricción alguna- mi labor como docente en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

**Tercero: Factibilidad de tramitar la pretensión vía amparo:** Que, si bien en el presente caso el accionante está impugnando un acto administrativo, el cual conforme lo señala el artículo 148° de la Carta Constitucional merecería ser impugnado en la vía del proceso contencioso administrativo; sin embargo, a efectos de verificarse que la vía del amparo es idónea para dilucidarse dicho conflicto, es preciso tener en cuenta que el demandante alega, entre otras cosas, la vulneración del derecho al trabajo, lo que es homologable al derecho alimentario, considerando además el grave estado de salud del demandante al padecer de fibrosis pulmonar, circunstancias por las cuales se requiere en el presente caso una atención preferencial a efectos de evitar consecuencia irreparables.

En ese contexto, aludiendo para tal efecto el Precedente Vinculante establecido en la STC. N° 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos), es pertinente señalar, que si bien en la vía del proceso contencioso administrativo se puede declarar la nulidad de una resolución administrativa y por tanto la estructura de ese proceso sería idónea para brindar tutela a la actora, sin embargo, estando a las circunstancias antes descritas en el presente caso existe riesgo que pueda producirse la irreparabilidad de la agresión alegada, por tanto, existe necesidad de una tutela urgente; además, de ello se advierte la gravedad de las consecuencias generadas con lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

En virtud a ello, en el caso específico de autos, la vía idónea para resolverse la controversia que plantea el demandante es el proceso constitucional de amparo, por tanto, resulta factible que la pretensión formulada pueda transitar en el presente proceso.

**Cuarto: Delimitación de la controversia:** Conforme se desprende del petitorio de la demanda, lo que pretende el demandante mediante este proceso constitucional es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 03-2022/CDD-PUCP, de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por la Comisión Disciplinaria para docentes y pre-docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, así como la declaración que el demandante puede ejercer la docencia sin restricción alguna, al haberse vulnerado el principio de tipicidad, su derecho al debido procedimiento administrativo, derecho al trabajo y buena reputación y derecho a la salud, en tanto y en cuanto se le ha impuesto una sanción desproporcionada, no obstante haberse rectificado de la omisión en citar al Jurista Juan Manuel Sosa Sacio, al elaborar los artículos “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado



Constitucional?"; y, "¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto?", publicados en la Revista "Derecho y Debate".

**De la lectura integral de la demanda se desprende que la pretensión del demandante se encuentra relacionada con la afectación del derecho al debido procedimiento administrativo, principio de tipicidad, derecho al trabajo y buena reputación, y derecho a la salud; por tanto, corresponde verificarse si al expedirse la Resolución Directoral N° 03-2022/CDD-PUCP, de fecha 12 de mayo de 2022, que declara responsable al docente Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú, e impone la sanción de suspensión sin goce de haber por el plazo de dos (02) semestres académicos; hubo vulneración o no de los derechos que invoca haber sido afectados.**

**Quinto: El debido proceso en el procedimiento administrativo:** Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 08605-2005-AA/TC, así como en reiterada jurisprudencia, ha señalado que:

*"(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (STC 4289-2004-AA/TC)."*

**Sexto: Del principio de tipicidad:** Sobre ello, el Tribunal Constitucional en la STC N° 01873-2009-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

*"40. Este principio permite que las conductas sancionables estén debidamente delimitadas de modo que quedan proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, esto es, aquellas cuyo contenido no es expreso y conocible, sino que tiene que ser "llenado" o concretizado a través de argumentos utilizados para tal efecto, pero por ello mismo, a veces posteriores al acto que se pretende sancionar.*

*41. Entonces, resulta que el tan mentado "conocimiento" de las conductas prohibidas ya no es tal, dado que él órgano administrativo puede ir llenando el contenido de tales conceptos jurídicos indeterminados de acuerdo al hecho que pretende sancionar, dejando pues el acto de "completar" el contenido de tales actos a la discrecionalidad o arbitrariedad del ente administrativo.*



42. Los conceptos jurídicos indeterminados que se ha encontrado en la resolución del CNM, son los siguientes:

- Conducta e idoneidad propia de la función.
- Desmerecimiento en el concepto público.
- Desmedro de la imagen.
- El Poder Judicial como fuente de inseguridad jurídica.
- Conducta intachable.
- Imagen pública.
- Imagen del Poder Judicial.
- Modelo de conducta ejemplar.
- Transparencia de sus funciones públicas.
- Transparencia de sus funciones privadas.
- Dignidad del cargo.

43. Qué es lo que se entiende por cada uno de tales conceptos, para efectos sancionatorios, debe encontrarse previamente determinado o establecido; lo contrario importaría que los magistrados tengan prever cuál es el “contenido” que el CNM pueda darles, sobre todo cuando este contenido, de no estar precisado normativamente, será objeto de desarrollo o complementación por parte de la autoridad administrativa, en cada caso en que ello sea necesario, además que, como es obvio, el resultado no necesariamente será igual en todos los casos.

44. De otro lado, el uso de tales conceptos es más propio de tribunales de honor que de la autoridad administrativa, dado que la utilización de criterios deontológicos no es que no esté permitido, pues muchas veces permite definir el perfil del funcionario con que se quiere contar, pero las infracciones a tales criterios, principios o valores, salvo que exista previsión legal que claramente tipifique la conducta prohibida, no pueden dar lugar a una sanción.

*En ese sentido, llama la atención que se requiera un magistrado de conducta ejemplar, sin determinarse qué es lo que se entiende por ella (no fumar, no tomar o tomar moderadamente, no drogarse, no maltratar a los miembros de su familia, no tener multas de tránsito, etc.), de modo que no se sabe qué es lo que está prohibido o lo que está permitido. Asimismo, ¿cómo se determina el desmedro de la imagen propia? (porque la prensa así lo dice, por la suma de recortes periodísticos, porque el Colegio de Abogados lo señala, porque la asociación de padres de familia del colegio de sus hijos tiene un mal concepto del magistrado, etc.). Es más, ¿cómo afecta ello al Poder Judicial? (ello puede dar lugar entonces a que cada vez que se evidencia que un juez ha afectado la imagen de aquel poder, ¿será pasible de sanción?; pero previamente, ¿cómo puede o debe afectar dicha imagen? Cabe también preguntar que en caso no se haya afectado dicha imagen, por falta de publicidad del acto incorrecto, ¿el funcionario no será sancionado?).”*



De ello se puede concluir, que las conductas tipificadas como faltas deben estar debidamente descritas sin emplear formulas genéricas de criterios deontológicos como buena conducta (subjetividades), que dejen apertura para interpretaciones por parte del ente administrativo.

**Sétimo: De los hechos imputados para la sanción de suspensión sin goce de haber por el plazo de dos (02) semestres académicos:** Según se desprende de la Resolución Directoral N° 03-2022/CD D-PUCP, de fecha 12 de mayo de 2022, la demandada imputa al demandante la comisión de falta grave establecida en el numeral 21 del anexo 1 del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que señala lo siguiente:

*“Régimen General de Faltas y Sanciones Aplicables a la Comunidad Universitaria en General*

*El siguiente listado establece las faltas y sanciones aplicables a la Comunidad Universitaria en general, sin perjuicio de aquellas otras faltas y sanciones que, por su condición de estudiante, trabajador, docente, pre-docente, personal de apoyo al docente o autoridad, pudieran ser igualmente aplicable, según lo señalado en el presente reglamento.*

*21. Cometer plagio o cualquier otro acto análogo, presentando ideas ajenas como si fueran propias, sin respetar los derechos de autor de un tercero. (Grave)”*

Por otro lado, de la citada resolución se aprecia lo siguiente:

*“Artículo 33.- Graduación de la sanción*

*Los órganos sancionadores deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando, de corresponder, los siguientes criterios a efectos de su graduación:*

- 1.- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la falta.*
- 2.- La probabilidad de detección de la falta.*
- 3.- La gravedad del daño a la víctima, al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- 4.- El perjuicio económico causado.*
- 5.- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la Resolución que sancionó la primera infracción.*
- 6.- Las circunstancias de la comisión de la falta.*
- 7.- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

*(...)*

*Artículo 116.- La responsabilidad disciplinaria*



Todo comportamiento de docentes y pre-docentes, en los que les resulte aplicable, que vulnere los valores y principios contenidos en el Estatuto PUCP, el Reglamento del Profesorado, el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el presente Reglamento Disciplinario, las obligaciones dispuestas por la Universidad en ejercicio de su poder de dirección; y, los instrumentos normativos que pudieran corresponder, será materia de responsabilidad disciplinaria. Las medidas disciplinarias que la Universidad puede aplicar a docentes y pre-docentes son las siguientes:

- a. Amonestación verbal.
- b. Amonestación escrita.
- c. Suspensión sin goce de remuneraciones.
- d. Despido.

El despido consiste en la extinción de todo vínculo entre la Universidad y el docente o pre-docente sancionado; por consiguiente, implica la pérdida de todos los derechos y beneficios inherentes a la condición de docente o pre-docente y, de ser el caso, de trabajador de la Universidad. Quien hubiere sido despedido no podrá ser nuevamente contratado para realizar actividad académica universitaria o labores administrativas en la Universidad.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. La clasificación realizada en este Reglamento respecto de las faltas leves, graves y muy graves, será tomada en cuenta a modo referencial.

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.”

[subrayado agregado]

**Octavo:** Por otra parte, también se hace alusión en autos al Informe Legal del docente Alejo Barrenechea, donde se sostiene que: “(...) una disculpa pública o retractación, podría generar un efecto favorable en el sentido de reducir el daño sufrido por el autor que vio lesionado sus derechos. (...) Sin embargo, no pareciera que ese tipo de acto (incluso con lo limitado del texto que se ha publicado en relación con lo sucedido en este caso) llegue a subsanar de manera relevante la infracción que entendemos se habría cometido. (...) Las nuevas publicaciones de los textos cuestionados, con la inclusión de las citas correspondientes, podría ser considerada como una forma de subsanar (aunque limitada y parcial) la conducta infractora.

Sin embargo, dada la entidad de la infracción que se habría cometido (en los términos ya descriptos), así como lo que consideramos sería un impropio ejercicio de la excepción del derecho de cita (por su exceso en la cantidad, y fundamentalmente porque no se lograría distinguir con claridad lo que es creación propia de la que es del autor citado), y que aún sigue faltando la inclusión de algunas citas, entendemos que en el presente caso las nuevas publicaciones no habrían remediado o subsanado la conducta objetada.

Por otra parte, el carácter virtual de la nueva publicación, podría ser cuestionada, en términos de que no es una publicación similar a la que ha sido objeto de la infracción. No obstante ello,





*la importancia del medio, en función de su prestigio, alcance, difusión, etc. podrían ser aspectos a considerar, y en definitiva ser relevantes al respecto.*

*(...) Se destaca sobre el particular que el denunciado utiliza en muchos pasajes la primera persona del singular lo que refuerza esta posible confusión relativa al autor del texto en cuestión.*

*Por otra parte, dado que las citas representan casi la totalidad de lo expresado por el denunciado, y no constituirían una referencia de apoyo a lo que personalmente se expone, permitiría considerar que en estas publicaciones se ha excedido en la facultad que otorga el ordenamiento jurídico vigente. Lo que se denomina un exceso en el ejercicio de la excepción de cita.*

*En consecuencia, consideramos que las nuevas publicaciones constituirían una infracción al Derecho de Autor.”.*

Asimismo, se cita el Informe Legal elaborado por el docente Jorge Alberto Córdova Mezarina, que, entre otras cosas, concluye que: *“Consideramos que las medidas tomadas por el Sr. Espinosa-Saldaña en conjunto cumplen con lo estipulado por la Comisión de Derecho de Autor pues se efectúa una rectificación (los posts públicos en Facebook, y el compromiso de la presidenta de “Derecho y Sociedad”) y se deja constancia de una correcta atribución de autoría (la publicación de los artículos con las citas correspondientes en la revista “Derecho y Debate”).”*

**Noveno:** Ahora bien, la conducta que se imputa al demandante para la imposición de la sanción, según la aludida resolución administrativa, es: ***“El docente Espinosa-Saldaña ha transcrito literalmente (plagio servil) varias frases de la Tesis de Maestría del docente Sosa y estas no se encuentran con la cita respectiva o la cita refiere a otra parte de la tesis o está colocada solo al final del párrafo sin que se pueda distinguir las ideas de ambos autores. Por otro lado, también se apodera de algunos elementos originales al realizar pequeños cambios o modificaciones a algunas frases (plagio inteligente), las cuales tampoco tienen referencia a su autor. Además, en ambas publicaciones, la estructura de los párrafos mantiene el orden de las premisas que desarrolla el docente Sosa. Con todo ello, en este caso también se advierte que los signos distintivos de los párrafos de las conclusiones de la tesis mencionada son copiados.”***

En consecuencia, teniendo en cuenta que el accionante está alegando que la sanción impuesta resulta desproporcionada en relación con los hechos, en tanto que, según refiere, la omisión de emplear las citas bibliográficas en los artículos “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?”; y, “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto?”, publicados en la Revista “Derecho y Debate”, no atenta contra el derecho moral de paternidad, en tanto que el recurrente cumplió con rectificarse, por tanto, es menester analizarse a tal efecto, los documentos que se recaudan a la demanda, así como los que fueron anexados por la demandada al absolver la demanda, en tanto que, dada la causal imputada al actor, amerita que se tenga en cuenta todos los documentos pertinentes al caso que obran en autos, a fin de establecer si se configura o no la causal imputada para la suspensión sin goce de haber por el plazo de dos (02) semestres académicos al accionante.

**Décimo: En el caso concreto:** Se aprecia que la Resolución Directoral N° 03-2022/CDD-PUCP, de fecha 12 de mayo de 2022, resolvió suspender al



demandante sin goce de haber por el plazo de dos (02) semestres académicos. El sustento de la aludida resolución se aprecia a continuación:

79. Ahora bien, de manera específica, la conducta de plagio en estas dos publicaciones se configuraría de la siguiente forma:

Elementos de la Falta	Aplicación al caso concreto
COPIA	<p>El docente Espinosa-Saldaña ha transcrito literalmente (plagio servil) varias frases de la Tesis de Maestría del docente Sosa y estas no se encuentran con la cita respectiva o la cita refiere a otra parte de la tesis o está colocada solo al final del párrafo sin que se pueda distinguir las ideas de ambos autores. Por otro lado, también se apodera de algunos elementos originales al realizar pequeños cambios o modificaciones a algunas frases (plagio inteligente), las cuales tampoco tienen referencia a su autor.</p> <p>Además, en ambas publicaciones, la estructura de los párrafos mantiene el orden de las premisas que desarrolla el docente Sosa. Con todo ello, en este caso también se advierte que los signos distintivos de los párrafos de las conclusiones de la tesis mencionada son copiados.</p>
APROPIACIÓN	<p>La apropiación del docente Espinosa-Saldaña se manifiesta en primer lugar al haber incluido las frases sin realizar el citado de las fuentes bibliográficas correspondientes (parte textual y parafraseo) o haberlo realizado de manera incorrecta. Si bien existen citas que aluden a la tesis del docente Sosa, estas no son claras al precisar las partes que textualmente se le atribuye y cuáles indirectamente, generando una presunción a favor de que el texto pertenece al docente Espinosa-Saldaña.</p> <p>También, se evidencia la apropiación cuando el docente Espinosa-Saldaña emplea verbos en primera persona, por ejemplo "coincido", "considero", "asumo", "reafirmo" todas ellas acompañadas de una frase de la tesis mencionada, apropiándose de esta manera de la titularidad de dicha parte del documento.</p> <p>Finalmente, se alude en varias citas a obras de otros autores pese a que se trata de párrafos transcritos de la tesis en cuestión, por lo que se termina en algunos casos atribuyendo (en algún grado) la autoría a terceros.</p>
UTILIZACIÓN	<p>La utilización se configura cuando se ha hecho público el trabajo presentado por el docente Espinosa-Saldaña en la revista en cuestión,</p>
	<p>el cual incluye fragmentos que pertenecen a otra obra. Cabe señalar que el número 77 de la Revista "Derecho y Debate" es de acceso libre, por lo que cualquier persona que acceda a dicha página y los respectivos archivos, con independencia de conocer las publicaciones sin citas, presumirá que el trabajo es de autoría del docente Espinosa-Saldaña en los párrafos antes cuestionados.</p>

80. Lo expuesto, permite a la Comisión concluir la existencia de los elementos concurrentes de la falta tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado, consistente en incurrir en conductas de plagio con relación a las publicaciones realizadas en el número 77 de la Revista "Derecho y Debate".

81. Cabe destacar que, durante el Informe Oral, la defensa del docente Espinosa – Saldaña reiteró los argumentos expuestos a lo largo del presente procedimiento y señaló que, según las definiciones establecidas por la jurisprudencia de la Comisión de Signos Distintivos del INDECOP, los párrafos extraídos de la tesis del docente Sosa carecen de originalidad y, por lo tanto, al no estar protegidos por las normas de derechos de autor, no se configuraría un supuesto de plagio. Sobre el particular, la Comisión considera necesario precisar lo siguiente:

- A lo largo del informe oral, la defensa del docente Espinosa – Saldaña no ha logrado presentar elementos adicionales que desvirtúen la existencia de la ocurrencia de la falta disciplinaria consistente en haber incurrido en actos de plagio.
- En opinión de este colegiado, los párrafos extraídos de la tesis del docente Sosa expresan una idea original de su autor, la misma que sí debe ser protegida por las normas de derechos de autor, cuyo aprovechamiento sin el adecuado reconocimiento de los derechos morales de paternidad constituye un acto de plagio.
- El presente procedimiento disciplinario en el ámbito universitario tiene una naturaleza distinta a los procedimientos administrativos gestionados por el Indecopi, motivo por el cual este colegiado no se encuentra vinculado por sus criterios jurisprudenciales<sup>21</sup>.
- El docente Espinosa-Saldaña ha sostenido que las publicaciones efectuadas en la Revista "Derecho y Debate" se llevaron a cabo con la finalidad de subsanar la omisión de las citas de sus publicaciones anteriores. Sin embargo, se observa que no se corrigió la totalidad de las omisiones y que la corrección no fue adecuada en todos los casos, incurriéndose nuevamente en una situación de plagio.

82. Por las consideraciones expuestas, la Comisión declara responsable al docente Espinosa-Saldaña por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado.

[...]

97. En primer lugar, debemos valorar que en el presente caso son cuatro las publicaciones en las que se advierten actos de plagio (servil e inteligente):

1. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. "¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?". En: AA.VV. Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario. Centro de Estudios Constitucionales/Tribunal Constitucional, Lima, 2021.
2. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. "¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto". En: Retos del Bicentenario. Eloy Espinosa-Saldaña (coordinador), Derecho & Sociedad / Zela, Lima, 2021.
3. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. "¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?". En: Derecho y Debate N°77, Lima, Setiembre 2021.
4. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. "¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto". En: Derecho y Debate N°77, Lima, Setiembre 2021.



98. En segundo lugar, el alcance de la copia involucra elementos de 19 de los 25 párrafos que se desarrollan como conclusiones en la tesis del docente Sosa. Igualmente, el alcance del plagio dentro de las obras cuestionadas es significativo, representando, en las cuatro publicaciones, por lo menos, la mitad del contenido de los artículos. Ello se debe a que el contenido en todas las publicaciones es el mismo, con pocos cambios (por ejemplo, en las primeras palabras de los párrafos o conectores).
99. Adicionalmente, debemos valorar el nivel académico de la persona infractora. El docente Espinosa-Saldaña es Posdoctor en Derecho y Doctor en Derecho con mención sobresaliente *summa cum laude*, por lo que queda claro que es un profesional académico que no puede aludir un desconocimiento de la necesidad y prolijidad del citado y respeto al derecho de autor en el ámbito universitario. Así también, es docente en derecho y exmagistrado del Tribunal Constitucional, por lo que su trayectoria profesional exige una rigurosidad que respete la libertad científica y académica de terceros, así como el respeto y garantía de la honestidad académica.
- [...]
103. Al respecto, si bien se ha advertido que la "intención" no constituye un requisito para la configuración del acto de plagio ya que este es un hecho objetivo, la Comisión considera que, de acuerdo con las circunstancias, este puede constituir un criterio para la graduación de la sanción.
104. En el caso en cuestión, las publicaciones del docente investigado incluyen un aparente parafraseado y citas indebidamente elaboradas, creando el escenario para que el lector presuma que se encuentra ante una creación del autor del artículo, cuando en realidad estamos ante elementos que pertenecen a una obra elaborada por otra persona. De esa manera, la forma cómo se presenta el plagio, por ejemplo, con el orden de las frases o palabras parafraseadas o copiadas y la estructura del artículo, hace presumir razonablemente que se ha querido atribuir la autoría de parte de la obra de otra persona, de la tesis del docente Sosa.
105. Considerando todos los elementos expuestos, la Comisión considera que los graves actos de plagio acreditados en el presente procedimiento podrían merecer la máxima sanción disciplinaria permitida por nuestro Reglamento Unificado; esto es, la expulsión del docente.
106. No obstante, al momento de graduar la sanción y para efectos del presente procedimiento en particular, la Comisión también valorará las siguientes circunstancias atenuantes (establecidas por el artículo 49° del Reglamento Unificado):
- (i) Las circunstancias personales del infractor: En el presente caso, ha quedado acreditado que el docente Espinosa-Saldaña sufre de fibrosis pulmonar, condición clínica que, según el dicho del docente, le habría imposibilitado realizar una revisión profunda de los artículos materia de investigación, antes de su publicación.
  - (ii) Procurar la disminución de las consecuencias de la falta: Tal como hemos señalado, las medidas adoptadas por el docente Espinosa – Saldaña no resultaron proporcionales y suficientes para subsanar las consecuencias de los actos de plagios acreditados en el procedimiento. Pese a ello, se advierte que el docente adoptó voluntariamente medidas para tratar de mitigar las consecuencias de la falta, incluso aunque las mismas no resultasen adecuadas.
107. Por los motivos antes señalados, la Comisión resuelve imponer al docente Espinosa-Saldaña una sanción consistente en la suspensión por dos (02) semestres académicos, sin goce de remuneraciones.

En consecuencia, el razonamiento expuesto por la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, para imponer la sanción al demandante, reside en que el actor en sus dos artículos publicados, habría empleado 19 de los 25 párrafos de conclusiones de la Tesis del Docente Juan Manuel Sosa Sacio, sin efectuar las citas respectivas, no solo ha transcrito los párrafos sino que también habría parafraseado los mismos, utilizando los pronombres en primera persona, lo que da a entender que los toma como sus argumentos, cuando son de autoría de otro docente. Además, al tratar de rectificar dichas omisiones, con la publicación en su red social Facebook (sobre las omisiones de las citas), así como la hoja aclaratoria publicada en el libro "Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario" del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, no se ha hecho referencia al autor del cual se tomaron las citas (docente Juan Manuel Sosa Sacio). Además, la comisión verificó que también se intentó rectificar las omisiones con la publicación de los artículos en la revista "Derecho y Debate", pero es el caso que, al no realizarse de manera correcta las citas<sup>1</sup>, se ha vuelto a incurrir en la falta tipificada como plagio. Todo lo cual ha sido analizado conjuntamente con criterios objetivos establecidos en el reglamento para

<sup>1</sup> Por ejemplo no se precisó la página de la tesis que se habría transcrito, así también se omitió citar todas las transcripciones y parafraseos, que en total suman más de la mitad del contenido de los artículos, todo lo cual ha sido detallado En el punto 75 y 77 de la resolución cuestionada (ver página 44 a 50 y 51 a 58 de la resolución).



graduar la sanción, así como criterios especiales de atenuación de la sanción, dadas las particularidades del caso en concreto (grave estado de salud).

**Décimo Primero:** Al respecto, la Juzgadora comparte el criterio esgrimido por la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, ya que: **i)** podemos identificar que el demandante al elaborar su artículo “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?”, ha transcrito de manera literal y ha parafraseado partes de la tesis del docente Juan Manuel Sosa Sacio titulada “La satisfacción de las necesidades básicas como mejor fundamento para los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales y constitucionales en el ordenamiento constitucional peruano”, omitiendo emplear las citas bibliográficas respectivas, lo que en total constituye el 50% del contenido del artículo (9 de las 18 páginas); hecho que sin lugar a dudas se denomina plagio<sup>2</sup>, en tanto que al omitir las citas bibliográficas se está presentando como propio las ideas o conclusiones de otros autores, en el caso concreto del docente Juan Manuel Sosa Sacio; **ii)** situación que se repite con el artículo “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto”, puesto que también se han realizado transcripciones y parafraseos sin realizar las citas bibliográficas respectivas, desconociendo la autoría del docente Juan Manuel Sosa Sacio, lo que en total constituye más del 50% del contenido del artículo (8 de las 10 páginas); **iii)** Las rectificaciones y aclaraciones efectuadas en la red social Facebook del demandante, y en el libro “Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario”, no precisan la autoría de la tesis empleada como respaldo para la redacción de los artículos que ahora se cuestionan, con lo cual, si bien se ha tenido la intención de rectificar las omisiones advertidas; sin embargo, no se advierte que haya causado los efectos requeridos en torno a identificar al autor de la cita; **iv)** La rectificación realizada de los dos artículos en la revista “Derecho y Debate”, ha sido de manera defectuosa, no evidenciándose que nuevamente se cae en la omisión de citas para la cantidad de párrafos transcritos y parafraseados, además del hecho de emplear los pronombres y verbos en primera persona, dando a entender que el demandante es el autor de dicho contenido, cuando en realidad el autor es el docente Juan Manuel Sosa Sacio.

Asimismo, se advierte que la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú ha sustentado debidamente las razones por las cuales, a pesar de haberse cometido una falta grave, se impone la sanción de suspensión, y no la máxima sanción de despido. Se explica que, en el caso concreto, se han configurado una serie de atenuantes (las circunstancias especiales del infractor y procurar la disminución

---

<sup>2</sup> Artículo 6.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, los términos señalados a continuación se definirán de la siguiente manera:

11.- Plagio: Falta que consiste en presentar como propios todos o algunos elementos originales contenidos en textos, gráficos, transcripciones de textos históricos, obras literarias, audiovisuales, fotográficas o de arquitectura, así como en cualquier otra obra del intelecto producida por otra persona, contenidos en cualquier soporte. Se entiende por obra toda creación intelectual personal y original que puede ser divulgada o reproducida en cualquier forma conocida o por conocerse conforme con lo establecido en las Normas Generales sobre la Propiedad Intelectual en la Pontificia Universidad Católica del Perú.



de las consecuencias de la falta) que justifican graduar la sanción, criterios que por demás están debidamente establecidos en el Reglamento.

**Décimo Segundo:** Ahora bien, del contenido de la Resolución Directoral N° 03-2022/CDD-PUCP, de fecha 12 de mayo de 2022, se advierte que la decisión de imponer la sanción de suspensión al demandante, tuvo como sustento la falta tipificada en el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú (vigente al tiempo de la emisión del pronunciamiento sobre la imposición de la sanción), que textualmente describía la conducta de plagio. Por tanto, la Juzgadora considera que al haberse expedido el acto administrativo que ahora se cuestiona, en aplicación de lo dispuesto en la referida norma legal, no se advierte la vulneración de los derechos invocados por el demandante, así como tampoco, un accionar arbitrario de la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, debiendo desestimarse la demanda.

**Décimo Tercero:** Sin perjuicio de ello, en relación con el Informe emitido por el docente Jorge Alberto Córdova Mezarina, cabe aclarar que la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú sí ha cumplido con precisar los motivos por los cuales considera que no debe aplicarse su contenido, ello obedece a la naturaleza del caso en concreto (sanción administrativa en el ámbito universitario) respecto a las sanciones impuestas por Indecopi sobre infracciones al derecho de autor. Así, el primero tiene como bien jurídico protegido, los valores morales y los principios educativos que inspiran la conducta de la comunidad universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú, tal como lo establece el artículo 2° del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú, mientras que el segundo, busca proteger el derecho de autor. Ello justificaría afirmar que el aludido informe no resulta vinculante al presente caso.

El demandante también cuestiona la vulneración al principio de tipicidad, indicando que se precisan las faltas, pero en cuanto a las sanciones, no se prevé que sanción corresponde imponer de acuerdo a la gravedad de la falta, dejando a discrecionalidad de la comisión dicha interpretación, tanto más si se aprecia una contradicción, según refiere el actor, al indicar que correspondería la máxima sanción por la gravedad de la conducta, pero finalmente se impone la sanción de suspensión. Sobre ello, cabe indicar que conforme a lo expuesto en el Séptimo considerando que precede, dicho principio se ve lesionado siempre que se empleen formulas genéricas que carezcan de contenido, como los ejemplos mostrados, lo que no se configura en el presente caso, en tanto y en cuanto, la conducta esta textualmente tipificada de manera objetiva como *“Cometer plagio o cualquier otro acto análogo, presentando ideas ajenas como si fueran propias, sin respetar los derechos de autor de un tercero.”*, lo que no da apertura a interpretaciones subjetivas ni contrarias a lo estrictamente establecido.

También es importante establecer, en relación a ello, que las sanciones también están claramente redactadas (amonestación verbal, amonestación



escrita, suspensión sin goce de remuneraciones y despido), debiendo imponerse según la magnitud de la gravedad de la falta cometida, lo que obedece a la discrecionalidad de la Comisión mas no ha una falta de tipicidad de la imposición de la sanción, apreciándose inclusive que se han considerado en el reglamento, criterios para graduar la sanción que deben emplearse según la particularidad del caso; por tanto, la Juzgadora considera que la justificación efectuada por la comisión no conlleva a un abuso del límite de la discrecionalidad ni tampoco un accionar arbitrario.

Bajo el contexto descrito, no advirtiéndose que se hubiera vulnerado el principio de tipicidad ni el debido procedimiento sancionador, la sanción impuesta al demandante no puede atribuirse que pueda violentar el derecho al trabajo, a la salud y a la buena reputación de aquél, en razón que la decisión de la Universidad demandada para imponerle dicha sanción deriva de la conducta en la que ha incurrido el accionante que de acuerdo al Reglamento es sancionable, y no está dirigida a menoscabar el contenido constitucionalmente protegido de dichos derechos; por lo que debe desestimarse la demanda.

**Décimo Cuarto: De los costos:** Teniendo en cuenta que el accionante no ha procedido con temeridad procesal al incoar la demanda, sino que tuvo motivos razonables para la interposición de la demanda, contrario sensu a lo previsto en el artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe exonerarse al actor del pago de costos.

Por tales consideraciones, la señora Juez que suscribe, impartiendo Justicia en Nombre de la Nación.

### **FALLO**

**DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA**, interpuesta por **ELOY ANDRES ESPINOZA-SALDAÑA BARREDA** en contra la **COMISION DISCIPLINARIA PARA DOCENTES Y PRE-DOCENTES DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU**. Sin costos.